



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0539-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; principio de representación proporcional; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Baja California Sur. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria del PVEM en el Estado de Baja California Sur para participar en el procedimiento interno de candidatos a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos. El doce de abril, el Consejo Político Estatal del PVEM emitió el acuerdo CPE-BCS-02/2018, por el que se aprobaron las candidaturas a los puestos de elección popular, entre otras, a Diputados locales por el principio de presentación proporcional. El veinte de abril, el OPLE emitió el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018, respecto del registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del PVEM. El veinte de abril, Blanca Esthela Meza Torres promovió juicio ciudadano. El cinco de junio, Tribunal local declaró infundados los agravios de la actora. El nueve de junio, Blanca Esthela Meza Torres promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-1507/2018. El veintidós de junio, la Sala Guadalajara, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó el cambio de candidatas a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista. El veinticinco de

junio, Blanca Esthela Meza Torres presentó en el Tribunal local demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es así, porque la demanda de reconsideración se observa que la recurrente es omisa en plantear alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala Guadalajara dejó de estudiar ni expone algún análisis indebido de esa naturaleza. Lo anterior, porque sus argumentos se limitan a temas de legalidad vinculados con el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, pues del análisis integral de la demanda su impugnación controvierte lo siguiente: -La recurrente refiere que la resolución de la Sala Guadalajara se apartó de un estudio de violencia política por razón de género, lo cual trajo como consecuencia que se le asignara la tercera posición, y no la primera posición de la lista de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional. -La recurrente aduce que la resolución de la Sala Regional es incongruente, porque ordenó al PVEM el cambio de candidatas propietaria y suplente, pero no se pronunció respecto la posible existencia violencia política de género. Ahora bien, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Guadalajara no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación: Efectivamente, la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Lo anterior es así, porque la autoridad responsable se pronunció sobre planteamientos vinculados con la postulación como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Se desecha de plano la demanda.